Expediente: **1345/20**
Carátula: **SORIA ENZO HERNAN Y OTROS C/ IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES (IVISA) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27270173735 - SORIA, ENZO HERNAN-ACTOR
27270173735 - NOGALES BAISI, CRISTIAN EDGARDO-ACTOR
27270173735 - GONZALEZ, ADOLFO-ACTOR
27270173735 - VERA, LUCAS NAHUEL-ACTOR
20331639479 - IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES (IVISA), -DEMANDADO
27270173735 - SORAIRE, FRANCO MARIAS-ACTOR
27270173735 - GALLARDO, JOSE EXEQUIEL-ACTOR
90000000000 - NACUSSE, SILVIA ALEJANDRA-ACTOR
90000000000 - BUSTO JURADO, NICOLAS-ACTOR
27270173735 - GARCIA, CRISTIAN FABIAN-ACTOR
27270173735 - MOLINA, MARIA CECILIA-ACTOR
90000000000 - COSTILLA, HECTOR ANTONIO FRANCISCO-ACTOR
90000000000 - REINAGA, RAUL ALBERTO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1345/20

H105014842620

JUICIO: SORIA ENZO HERNAN Y OTROS c/ IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES (IVISA) s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1345/20

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “SORIA ENZO HERNAN Y OTROS c/ IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES (IVISA) s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1345/20” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 19/11/2020 se apersona la letrada Mariel Grunauer (MP N° 5843), en representación de los Sres. Soria Enzo Hernan, González Adolfo Eduardo, Vera Lucas Nahuel, Busto Jurado Nicolas Fabián, Nogales Baissi Cristian Edgardo, Reinaga Raul Alberto, Costilla Hector Antonio Francisco, Soraire Franco Marias, Nacusse Silvia Alejandra, Gallardo Jose Exequiel, Molina Maria Cecilia, Garcia Cristian Fabián; conforme lo acredita con poder ad litem otorgado a su favor e interpone demanda por cobro de pesos en contra de Impresora Internacional de Valores SAIC, con domicilio constituido en calle Lamadrid 377, 2do piso, Dpto. C, San Miguel de Tucumán.

Promueve la acción persiguiendo el cobro de $14.016.024,77 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido y SAC s/ preaviso, vacaciones no gozadas y SAC s/ vacaciones, SAC, integración del mes de despido, SAC s/ integración, multa del Art. 2 de la ley 25.323, multa del Art. 80 de la

Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y doble indemnización del DNU 34/2019.

Si bien interpone la demandada en nombre y representación de doce actores, es necesario tener presente que: a) el actor Héctor Antonio Costilla formuló desistimiento de la acción, lo que fue homologado en audiencia del 04/10/2022; b) el actor Nicolás Fabián Busto Jurado formuló desistimiento, lo que fue homologado en audiencia del 31/10/2022; c) el Sr. Raúl Alberto Reinaga y la Sra. Silvia Alejandra Nacusse formularon desistimiento, siendo homologado en audiencia del 06/12/2022; d) los actores Enzo Hernán Soria, Lucas Nahuel Vera, Franco Matías Soraire y el Sr. José Exequiel Gallardo formularon con la demandada un acuerdo conciliatorio, lo que fue instrumentado y homologado en fecha 09/05/2023. En consecuencia, la narración de los hechos que se realice a continuación, se referirá únicamente respecto de los actores que continuaron con el proceso (González, Nogales Baissi, Molina y García).

Señala que los actores ingresaron a prestar tareas en la fecha que surge de los recibos de haberes que adjunta, registrados bajo las categorías previstas del CCT 1499/15 de Trabajadores de Juegos de Azar, entretenimiento, esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), de lunes a domingos en turnos rotativos de 8 horas, incluyendo feriados.

Expresa que hasta el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (19/3/2020) trabajaron con normalidad, percibiendo los haberes de marzo en tiempo y forma, y en el mes de abril, algunos fueron convocados a prestar tareas y la empresa comenzó a abonar parcialmente los salarios a pesar de lo dispuesto por el DNU 297/2020, que disponía que desde el 20 de marzo hasta el 28 de junio 2020, las empresas debían abonar la totalidad de los haberes a los trabajadores.

Respecto al distracto, indica que el 28/07/2020 la empleadora remitió CD disolviendo la relación laboral invocando la causal “fuerza mayor”, que dicha causal fue negada por los actores -solicitaron reincorporación-, y ratificada por la accionada, por lo que su parte de dio por despedida por exclusiva culpa de la empresa.

Analiza la causal invocada y concluye que no se han cumplido los supuestos contemplados por el artículo 247 LCT. Advierte la solvencia de la razón social demandada, cita y transcribe fragmentos periodísticos.

A continuación, alega que la empresa demandada pretende justificar el despido con el cierre del Casino de Tucumán, argumentando un supuesto incumplimiento contractual de la autoridad de aplicación, es decir, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, que según, la empresa accionada, fue arbitrario e ilegítimo, circunstancia esta que impide la prosecución de la relación de empleo con mis mandantes.

Añade que el empresario que invoca como causal de despido la falta de trabajo tiene a su cargo la prueba de la conducción diligente de sus negocios. Analiza el concepto de diligencia y de fuerza mayor; sostiene que los trabajadores son ajenos al riesgo empresarial; afirma que el instituto del artículo 247 es una excepción y su aplicación debe ser restrictiva, ya que el principio que rige es el artículo 10 LCT; finalmente destaca que la situación de crisis como consecuencia de la pandemia no fue la causal por la que se rompió el contrato. Cita doctrina y jurisprudencia.

A continuación, examina el artículo 1 del DNU 329/2020, el DNU 487/2020, el DNU 34/19, 528/20. Luego, ofrece prueba instrumental, indica el derecho en que funda su demanda, y concluye con el petitorio solicitando se haga lugar a la pretensión.

En fecha 31/03/2022, cumple con el artículo 55 CPL y detalla: 1) GONZÁLEZ ADOLFO EDUARDO, fecha de ingreso: 01/07/2006 y fecha de egreso: 28/07/2020; categoría profesional: Personal auxiliar -barman; jornada completa; prestaba funciones de como barman y mozo en el bar del establecimiento; 2) NOGALES BAISSI CRISTIAN, fecha de ingreso 09/03/2012 y fecha de egreso: 28/07/2020; categoría profesional: técnico A; jornada completa; entre sus tareas debía colaborar con el vaciamiento de las máquinas, leer novedades y tareas pendientes, apertura de playa de estacionamiento y cierre; control y mantenimiento de artefactos de cocina, bombas de luz y artículos en general; carga y descarga de máquinas e instalación; mantenimiento y acondicionamiento del establecimiento en general, limpieza de cisterna, mantenimiento de

espacios verdes; 3) GARCÍA CRISTIAN FABIÁN: fecha de ingreso 17/05/2006 y fecha de egreso 28/07/2020; categoría profesional Servicios A; jornada completa; entre sus tareas destaca: sector gastronómico, atención a compañeros y público en general, bartender en la barra y mozo. 4) MOLINA MARÍA CECILIA: fecha de ingreso 15/09/2009 y fecha de egreso el 28/07/2020; categoría profesional: Asistente A; jornada completa; descripción de tareas: realizaba tareas en el sector de máquinas y ruleta y atención al público en el bar.

En todos los casos, indica el carácter permanente de las funciones, en el Casino del Tucumán, Avenida Sarmiento 677, San Miguel de Tucumán, forma de pago: efectivo, depósito bancario.

Corrido el traslado de demanda, el 25/07/2022, se presenta el letrado Lucas Patricio Penna M.P. 7855 en representación de IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (en adelante IVISA) con domicilio en Av Libertador N° 6560 piso 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires., lo que acredita con copia simple de poder que acompaña a su presentación.

En tal carácter, contesta demanda. Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante, y veracidad y autenticidad de telegramas adjuntados por los actores.

A continuación, brinda su verdad de los hechos. Sostiene que La firma IVISA es una empresa que se dedica a la explotación de juegos del azar, que firmó un contrato de concesión con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán para la explotación de estos juegos, comúnmente llamados “maquinitas”, las cuales estaban ubicados en el Casino de Tucumán, en el inmueble sito en Av. Sarmiento esquina Maipú de esta ciudad, lugar donde se desempeñaban los actores de autos.

Añade que los actores de autos cumplían sus tareas dentro de la explotación de juegos de azar que realizaba la firma IVISA, que se encontraban correctamente registrados, en lo que hace a su fecha de ingreso, jornada, categoría laboral y haberes percibidos, tal como figura en recibos de haberes. Sostiene que no trabajaron horas extraordinarias.

Indica que los actores fueron despedidos en fecha 28/07/2020 por razones de fuerza mayor, por un acto arbitrario y unilateral de LA CAJA, ante un incumplimiento del contrato que los unía que obligó a su mandante a cerrar toda actividad en la Provincia de Tucumán.

Sostiene que luego del despido invocando el art. 247 de la LCT, la firma IVISA le depositó en la cuenta sueldo de los trabajadores la liquidación final no indemnizatoria y la indemnización del artículo 247 de la LCT. Además puso a disposición en el estudio jurídico de este letrado, la documentación laboral, donde algunos trabajadores pasaron a retirarla.

En consecuencia de ello, concluye que nada adeuda su mandante a los actores.

A continuación, analiza la causal de despido invocada. Refiere que mediante Resolución N° 657/20 de fecha 21/07/2020, de manera unilateral y antojadiza resolvió el contrato que unía a IVISA con la Caja Popular de Ahorros y de esta manera le imposibilitó el desarrollar su actividad comercial en el inmueble sito en Av. Sarmiento esquina Maipú, lo que obligó a su mandante a cesar en la explotación de su actividad en la Provincia de Tucumán, en el único local que explotaba. Expresa que no tenía lugar donde trasladar a los trabajadores, razón por la cual los tuvo que despedir a la totalidad, sin que pueda entrar a indagar respecto de la antigüedad y cargas de familia.

Aclara expresamente que la fuerza mayor invocada no fue por motivo de la pandemia y la extensa cuarentena de la cual fue objeto, sino por las razones aludidas. Refiere que literalmente la Caja Popular de Ahorros cerró las puertas de ingreso y colocó un cerco metálico para no poder acceder al lugar físico de trabajo y que hasta el día de la fecha no ha podido ni retirar las pertenencias personales, elementos de trabajos y/ o máquinas.

Afirma que no estamos ante una situación propia del riesgo empresarial, que en el presente caso se advierte verdaderamente la existencia de un hecho del príncipe, arbitrario y totalmente imprevisible, que

impide que la firma demandada pueda continuar dando fuente de trabajo a los actores y a la totalidad de los trabajadores.

Seguidamente, plantea la inconstitucionalidad de los DNU 329/20 y 487/20, por considerar que el PEN se irrogó las funciones de legislador, reservada pura y exclusivamente para Diputados y Senadores Nacionales. Así, no ha existido una ley de emergencia previa, ni una delegación legislativa. El P.E.N. ha decidido usar la figura del D.N.U. para emitir una disposición de neto carácter legislativo, que modifica, temporalmente, el texto de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Agrega que los despidos por falta o disminución del trabajo y fuerza mayor a que hacen referencia los DNU 329/20 y 487/20, se refieren a los efectos de la extensa cuarentena que tuvo que soportar nuestro país, a los efectos de evitar contagio del Covid 19, pero que en la presente causa la fuerza mayor son los hechos del príncipe -la actitud llevada a cabo por LA CAJA a los efectos de concluir el contrato que lo vinculaba con mi mandante- y no las consecuencias de la pandemia.

Por último, cumple con el artículo 61 CPL, solicita plazo del artículo 56 CPL y la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92, impugna planilla, efectúa reserva de recurso de inconstitucionalidad provincial y extraordinario federal, y concluye con el petitorio solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Corrido traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la accionada, la parte actora no formuló presentación alguna al respecto.

Por decreto del 01/09/2022 tengo por incumplida a la accionada con la carga prevista en el Art. 56 CPL, toda vez que no adjuntó documentación alguna pese a que se le confirió el plazo previsto en la norma procesal. En el mismo acto, se dispone la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y en nota actuarial del 16/09/2022 constan los medios ofrecidos por los litigantes.

Luego, el 10/03/2023 se tiene por intentada y fracasada la audiencia del Art. 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada, comparecieron al acto el Sr. Soria (antes del acuerdo al que arribó el actor con la demandada), asistido por su letrada apoderada Dra. Mariel Grunauer; y por la parte accionada, el Dr. Lucas Penna. A continuación, se dispone proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente al 30/03/2023..

En fecha 30/08/2023 secretaría actuaria informa que la parte actora ofreció ofreció tres cuadernos de prueba - a saber: 1) Instrumental: Producida; 2) Informativa: Parcialmente producida- informes en presentaciones de fecha 11/04/23, 12/04/23,13/04/23 y 19/04/23; 3) Exhibición de documentación: No producida - con apercibimiento del art 61 del CPL. Por su parte, la accionada no ofreció ningún cuaderno de prueba.

Por decreto de fecha 13/09/2023 se agregan los alegatos presentados únicamente por la parte actora y se intima a los letrados apoderados a acreditar su condición actualizada ante AFIP.

Cumplido dicho requerimiento, en fecha 27/09/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme con los términos de la demanda y de contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, que vinculó a cada uno de los actores con la accionada IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC -en adelante, IVISA-, b) que todos los trabajadores se encontraban correctamente registrados en cuanto a la fecha de ingreso y jornada, c) que la relación laboral se extinguió por despido directo dispuesto por la accionada en fecha 28/07/2020 invocando como causa la “fuerza mayor”.

Respecto a la documentación adjuntada por la parte actora en su presentación inicial, tengo presente que la accionada al contestar demanda únicamente negó la veracidad y autenticidad de recibos de haberes y la veracidad y autenticidad de telegramas adjuntados por los actores, en forma genérica sin detallar en forma expresa cada recibos y/o telegramas, y sin negar además la recepción de estos últimos. De allí, tal negativa no resulta suficiente para alcanzar los requisitos que la normativa procesal impone para desvirtuar la autenticidad y recepción de tales documentos (art 88 inc. 1 CPL). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, corresponde tener por auténtica toda la prueba documental aportada y además por recepcionada la correspondencia epistolar en los términos del artículo 88 inciso 1 del CPL. Así lo declaro.

En relación a la accionada, es oportuno recordar que no adjuntó prueba documental alguna, por lo que este tema no amerita mayor análisis. Así lo considero.

II.- Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: a) Encuadramiento convencional, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) El distracto: fecha, causal y justificación. En su caso, inconstitucionalidad de los DNU 329/20 y 487/20, efectuado por la parte demandada; 3) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados; 4) Intereses, planillas, costas y honorarios. Aplicación o no de las leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92.

III.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Características de la relación laboral: a) Encuadramiento convencional y b) categoría, jornada y remuneración correspondiente.

I.- En forma preliminar, cabe aclarar que si bien la parte demandada niega los extremos de la relación laboral detallados en la demanda, ello no la exime de proporcionar su versión al respecto. Esta omisión constituye un incumplimiento a la carga procesal impuesta por el Art. 60 del CPL, correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento del citado precepto legal, bajo el cual fue notificada la demandada, y tenerla por

conforme con relación a los extremos de la relación laboral relatados por la parte actora.

Sin embargo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, y en cuanto ambas partes coinciden en que los trabajadores se encontraban correctamente registrados, cabe tener presente que de la prueba documental aportada por la propia actora (recibos de haberes, certificaciones art. 80 LCT y constancia de Baja AFIP), resulta que el convenio colectivo invocado como aplicable para todos los actores difiere de lo denunciado en la demanda.

En consecuencia, si bien la parte accionante no efectúa reclamos respecto al encuadramiento convencional, en virtud del mencionado principio de la primacía de la realidad y a los fines de determinar la base de cálculo -para el caso de que procedan los reclamos efectuados- resulta necesario su determinación.

a) Encuadramiento convencional:

La parte actora denuncia como convenio colectivo de trabajo aplicable el CCT N° 1499/15 de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimie nto, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), y si bien la accionada no menciona un convenio distinto, indica que estaban correctamente registrados, resultando de la documentación analizada que fueron registrados bajo la aplicación del CCT 1537/16 (según constancia Baja Afip).

Asimismo, tengo presente que el art. 34 del CPCCT, establece que los jueces deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso.

Así, resulta preciso determinar cuál es el convenio de trabajo aplicable a la relación laboral que unió a los actores con la accionada.

Ahora bien, con respecto al CCT N° 1499/15, en su artículo 3 determina que será de aplicación al personal de la empresa IVISA SA que presten servicios en los establecimientos de titularidad de la empresa existentes o que se habiliten en el futuro en la provincia de San Juan; por otra parte, del análisis del CCT 1537/16E -que detallan las constancias de Baja Afip aportadas a la causa- resulta que el mismo fue suscripto por la empresa demandada IVISA SA y el Sindicato de Trabajadores de juegos de Azar, entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina y regula la actividad del sector de juegos de azar, entretenimiento, esparcimiento, ocio y afines con ámbito de aplicación para la provincia de Tucumán, en todas las salas de juego de su propiedad o cuya explotación se encuentra a cargo de IVISA SA.

En consecuencia, y en virtud de la actividad específica del ente, de la representación gremial y empresarial (no cuestionada por los actores); por el ámbito territorial de aplicación, resulta claro que los actores se encuentran convencionalmente encuadrados bajo el CCT N° 1537/16 E de ALEARA que rige la actividad del sector de juegos de azar, entretenimiento, esparcimiento, ocio y afines en todo el territorio de la Provincia de Tucumán. Así lo declaro.

b) Categoría laboral de los trabajadores, jornada y remuneraciones devengadas

Habiendo determinado la norma colectiva que regió la relación que hubo entre los litigantes; es necesario precisar cada caso en particular, a saber:

a) En el caso del Sr. Adolfo Eduardo González, surge del escrito de demanda que se desempeñó con la categoría profesional “Personal Auxiliar- barman”. En la documentación adjunta, surge que detentó la categoría “Servicios A - Sección de servicios accesorios al cliente”; y ello surge de la información que emana de la constancia de Baja de AFIP, de la certificación del Art. 80 LCT y de los recibos de haberes. Por lo cual, concluyo que se desempeñó como un trabajador de jornada completa, bajo las directrices del CCT N° 1537/16E, en la categoría “Servicios A”, por no contar con otro elemento de convicción que

corrobore otra categoría distinta. Así lo declaro.

b) En el caso del Sr. Cristian Edgardo Nogales Baissi, surge del escrito de demanda que se desempeñó con la categoría profesional “Técnico A”; y ello es coincidente con la información que emana de la constancia de Baja de AFIP, de la certificación del Art. 80 LCT y de los recibos de haberes. Por lo cual, concluyo que se desempeñó como un trabajador de jornada completa, bajo las directrices del CCT N° 1537/16E, en la categoría “Técnico A”. Así lo declaro.

c) En el caso del Sr. Cristian Fabián García, surge del escrito de demanda que se desempeñó con la categoría profesional “Servicios A - Sección de servicios accesorios al cliente”; y ello es coincidente con la información que emana de la constancia de Baja de AFIP, de la certificación del Art. 80 LCT y de los recibos de haberes. Por lo cual, concluyo que se desempeñó como un trabajador de jornada completa, bajo las directrices del CCT N° 1537/16E, en la categoría “Servicios A”. Así lo declaro.

d) En el caso de la Sra. María Cecilia Molina, surge del escrito de demanda que se desempeñó con la categoría profesional “Asistente A”; y ello es coincidente con la información que emana de la constancia de Baja de AFIP, de la certificación del Art. 80 LCT y de los recibos de haberes. Por lo cual, concluyo que se desempeñó como una trabajadora de jornada completa, bajo las directrices del CCT N° 1537/16E, en la categoría “Asistente A”. Así lo declaro.

En ese marco, concluyo que los trabajadores devengaron los haberes correspondientes a un trabajador de jornada completa, con las características individuales relacionadas a la categoría determinada, y surgiendo de los recibos de haberes que percibieron salarios inferiores a los que les correspondía de acuerdo a las particularidades indicadas, es que son procedentes las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión. El distracto: causal y justificación. En su caso, inconstitucionalidad de los DNU 329/20 y 487/20, efectuado por la parte demandada.

I.- Respecto al distracto, la parte actora indica que se configuró el 28/07/2020, fecha en que la empleadora remitió CD disolviendo la relación laboral invocando la causal “fuerza mayor”, cuya legalidad niega. Por su parte, la accionada sostiene que los actores fueron despedidos en fecha 28/07/2020 por razones de fuerza mayor, por un acto arbitrario y unilateral de LA CAJA -ante un incumplimiento del contrato que los unía- que obligó a su mandante a cerrar toda actividad en la Provincia de Tucumán.

II.- De las pruebas a portadas a la causa, resultan pertinentes para analizar la presente cuestión:

Prueba de la parte actora:

1. De la prueba documental aportada surgen cuatro CD impuestas el 28/07/2020 (todas en idénticos términos) la accionada notifica a los actores González, Nogales Baissi, García y Molina que de conformidad a lo establecido en el artículo 247 LCT, “por razones de fuerza mayor, imprevisibles, ajenas a la empresa y que imposibilitan objetivamente continuar brindándole tareas” prescinde de sus servicios a partir de la fecha. Refiere que “la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en forma arbitraria, infundada e intempestiva ha incumplido y resuelto el contrato que los unía mediante Resolución 657/20 de fecha 21/07/2020, que permitía a la Empresa desarrollar su actividad comercial en el inmueble sito en Avenida Sarmiento, esquina Maipú, lugar donde usted prestaba tareas. Es así que el Gobierno de Tucumán, no ha valorado el inconmensurables esfuerzo económico y social llevado adelante por IVISA para sostener la fuente de trabajo en estos meses de crisis económica y social; y sin aviso alguno, cuando la empresa pretendió retomar su actividad y que cada uno de ustedes se reincorpore a su puesto, dejo a la empresa sin herramientas para ello resolviendo el contrato sin explicación alguna y perdiendo la empresa toda posibilidad de explotación comercial. Concretamente la causa fuente que nos imposibilita continuar nuestra actividad radica en las decisiones políticas de la Provincia de Tucumán que lamentablemente ha generado: 1) Imposibilidad de afrontar costos mínimos de estructura y obligado cierre del establecimiento. 2) Dificultades materiales y empíricas de continuar con la actividad.3) Circunstancias de fuerza mayor que imposibilitan continuar con el giro comercial de la Empresa en la Provincia de Tucumán. 4) Imposibilidad

material de cumplir con las obligaciones por cese de actividad en función de la resolución intempestiva del contrato con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a pesar de los reclamos efectuados por la empresa para que revean la posición.Siendo todas las circunstancias ajenas al riego empresario, extraordinarias, inéditas y sin lugar a dudas de fuerza mayor, es que nos vemos forzados a despedirlo bajo la órbita del artículo 247 de la ley de contrato de trabajo, muy a nuestro pesar.”

2. Prueba informativa (tramitada en el CPA N° 2) que contiene producidos informes por:

2.1. Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán en fecha 13/04/2023, que informa que según sus registros informáticos no existe antecedente alguno sobre Inicio de procedimiento preventivo de crisis de parte de la firma Impresora Internacional De Valores S.A.I.C.

2.2. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (presentación del 19/04/2023) que acompaña entre otros instrumentos, copia de la Resolución de intervención n°657/20 de fecha 21/07/2020 -por medio de la cual se dispone la resolución total de contrato celebrado con la accionada en fecha 30/12/2005 y sus respectivas prórrogas- y el expediente administrativo n° 2737/360/2020 que contiene las actuaciones que dieron origen al dictado de dicha resolución.

Cabe destacar que los informes mencionados no fueron impugnados por ninguna de las partes.

III.- Encontrándose controvertida la existencia de la fuerza mayor invocada por la accionada como causal de despido, en primer lugar, tengo presente que en virtud de lo previsto por el artículo 322 del CPCC, de aplicación supletoria, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Asimismo, el artículo 247 LCT establece que “En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.”

Al respecto, sostiene jurisprudencia que comparto que “A fin de poder aplicar el artículo 247 LCT, que es una norma de carácter excepcional, no resulta suficiente la sola mención de fuerza mayor sino demostrarse en primer término que no le fue imputable al empleador, así como que se hizo todos los actos posibles a fin de evitar la disolución de los contratos de trabajos que nacieron para ser por tiempo indeterminado hasta que el trabajador pueda gozar de los beneficios de la jubilación.” (Sala 2 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sentencia n° 421 del 28.09.07).

De allí, entiende esta magistrada que para que resulte legítimo el despido dispuesto, la sociedad demandada debió probar: a) la falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo; b) que la situación no sea imputable, es decir, que se deba a circunstancias objetivas y que no haya ni culpa ni negligencia empresaria; c) que se respetó el orden de antigüedad; d) su perdurabilidad, ello desde que una crisis temporaria es un riesgo común en la explotación comercial o industrial, que no autoriza sin más la invocación de la falta o disminución de trabajo. (Conf. CNAT, Sala IX, “Hamour, Marcela Alejandra c/ Los Cipreses SA”, 28/2/2002 citado por Grisolia Julio Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, Ed. Nova Tesis 2000, p. 347).

En relación a la fuerza mayor, cabe agregar además, que el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto, o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. En tal caso, las circunstancias eximen de responsabilidad al deudor, salvo que exista disposición en contrario. Para poder configurar este tipo legal, entonces, es necesario que no exista mora respecto del cumplimiento de ninguna obligación, además de que los hechos no se hayan producido por culpa del propio agente.

Por otro lado, la regulación normativa respecto del cierre del establecimiento por causa de fuerza mayor encuentra sus determinaciones en la ley 24.013. Esta norma, en el art. 98, establece que con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15 por ciento de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 por ciento en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 por ciento en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto la misma ley. Así mismo, el art. 99 de esa ley pone en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la tramitación del procedimiento.

IV.- Ahora bien, surge de la prueba analizada, en especial, de los considerandos de la de la Res. 657/20, expediente 2737/360/2020, de fecha 21/7/2020 -mediante la cual la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán dispone la resolución del contrato de concesión celebrado con la firma demandada en fecha 30/12/2005 y sus respectivas prórrogas- que tal decisión fue consecuencia de incumplimientos de la accionada a dichos contratos, concretamente en lo relativo a las obligaciones de reparación y readecuación edilicia, lo que incluso motivó la clausura de la explotación por cuestiones de seguridad. Asimismo, consta que se intimó a la demandada por los incumplimientos detectados y por los daños y perjuicios ocasionados; e cuatro meses de canon más intereses.

Además, en cuanto la resolución analizada emana de un organismo administrativo que dictó un acto administrativo lícito, goza de presunción de legitimidad mientras no sea revocado (conf. art. 47 de La Ley de Procedimiento Administrativo).

Ahora bien, la demandada no ha impugnado el informe, ni produjo prueba alguna que acredite que el retiro de la concesión no le es imputable. De allí, entiende esta magistrada que la causa que la demandada invoca no puede ser considerada “fuerza mayor”, ya que obedece a circunstancias que le son imputables, por cuanto fueron los incumplimientos de la accionada, los que motivaron que dejara de realizar su actividad comercial y dispusiera la extinción del contrato de trabajo.

A ello, cabe agregar que de los propios hechos narrados por las partes surge que no se siguió el procedimiento que manda la ley, sin que sea un eximente válido la manifestación efectuada por la accionada respecto de que “el acto arbitrario y unilateral de LA CAJA, la obligó a cesar en la explotación de su actividad en la Provincia de Tucumán, razón por la cual tuvo que despedir a la totalidad de los empleados”.

En consecuencia, considero que no se han acreditado los extremos invocados por la demandada para despedir a los actores en virtud de la causal del art. 247 LCT, por lo cual el despido deviene incausado. Así lo declaro.

Finalmente, respecto al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada respecto de los DNU 329/20 y 487/20 -que prohíben los despidos sin causa y por las causales de falta o disminución del trabajo y fuerza mayor- atento que no se acreditó la fuerza mayor invocada y a que la presente acción no pretende la nulidad del despido configurado, entiende esta magistrada que su tratamiento deviene en abstracto. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I.- Los actores pretenden obtener el cobro de la suma de $14.016.024,77, en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso e integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC sobre Vacaciones no gozadas, SAC 2do semestre 2020, DNU 34/19, multa artículo 2 Ley 25.323, artículo 80 LCT, diferencias salariales y de SAC primer semestre 2020. Por su parte, la demandada sostiene que invocó la justa causa del artículo 247 de la LCT y abonó la referida indemnización, por lo que nada adeuda a los actores. Negó adeudar diferencia salarial alguna.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-. Para ello, tengo en consideración las pruebas

ya analizadas, y lo resuelto precedentemente en relación a que el distracto dispuesto por la patronal resultó injustificado.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por cada trabajador durante el último año de prestación de servicios, que surjan de los recibos de haberes aportados y de las certificaciones de servicios y remuneraciones presentadas por la accionada. En su defecto, y ante el incumplimiento de la accionada de brindar su versión al respecto, deberá estarse a lo denunciado por la parte actora en su demanda (conf. Art. 60 CPL)

Deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

Tengo en consideración que la parte actora introdujo recibos de liquidación final, en el que consta que la accionada abonó una suma de dinero comprensiva de indemnización por despido, preaviso omitido, SAC proporcional, vacaciones y haberes proporcionales. Los importes consignados allí deberán descontarse de las sumas que en esta sentencia se determinen. Así lo declaro.

Antes de continuar, es preciso indicar que la parte actora no confeccionó planilla de liquidación del Sr. Cristian Nogales Baissi. Sin embargo, a lo largo del intercambio epistolar y de los términos en que fue redactada la demanda, puede colegirse que la pretensión perseguida por él es idéntica a la del resto de los actores, circunstancia que me permite inferir que los rubros reclamados guardan correspondencia con el de los demás litisconsortes. Con base en ello, serán determinados los rubros que le correspondan liquidar, excepto para el rubro “diferencias salariales” que, al no contar con parámetros comparativos de los ingresos percibidos, no será tenida en consideración. Así lo declaro.

Sentado ello, corresponde analizar los rubros reclamados, a saber:

1.- Indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración mes de despido: resultan procedentes los mencionados rubros para todos los actores, atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido sin causa que lo justifique, conforme se determinara precedentemente (conforme lo previsto por los art. 245, 231, 232 y 233 LCT). Así lo declaro.

2.- SAC s/ preaviso: los actores tienen derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (CSJT, Sentencia nro. 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

3.- SAC s/ integración mes de despido: teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

Para la determinación de los rubros indicados en los puntos 1, 2 y 3, cabe tener presente los montos percibidos por tales conceptos que constan en los recibos de haberes aportados, y ante su ausencia, los denunciados como percibidos por la actora en la planilla presentada en fecha 31/03/2022, los que serán considerados como pago a cuenta (art. 260 LCT) procediendo únicamente por la diferencia resultante. Asimismo, corresponde aclarar que su imputación deberá efectuarse de conformidad a lo previsto por el 903 del Código Civil y Comercial, en el sentido de que el importe abonado por la demandada cancela en primer lugar los intereses devengados y luego el capital hasta donde alcance (cfr. C.S.J.T., Sent. N° 68 de fecha 20/02/2006).

4.- Vacaciones no gozadas: Corresponde el pago de este concepto por la diferencia que surge entre lo abonado por la parte accionada y lo que correspondía abonar a cada uno de los actores, teniendo en cuenta la antigüedad, la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, y lo dispuesto por los artículos 152 y 156 LCT. Así lo declaro.

5.- SAC sobre Vacaciones no gozadas: Corresponde rechazar este rubro, debido a que el derecho al pago de vacaciones (art 156 LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios (CNAT, SALA X. S.D. 14.283. 25/04/06. EXPTE. N° 14.556/03. CANDURA, CLAUDIO ROBERTO c/DELLVDER TRAVEL S.A. Y OTRO s/DESPIDO. (C.-Sc.-B.).

6.- SAC 2do semestre 2020: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro, teniendo en cuenta que el distracto se produjo el día 28/07/2020 (para todos los actores) y que deberá descontarse lo abonado en concepto de liquidación final. Así lo declaro.

7.- DNU 34/19: El Decreto en análisis, prorrogó al DNU N° 34/19, publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regulaba los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

A su turno, el DNU 528/2020 - de fecha 09/06/2020 - dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/2019. En el caso de autos, la norma vigente al momento de la configuración de todos los distractos era el DNU 528/20. Al quedar el presente caso comprendido en su ámbito temporal y haberse declarado que el vínculo se extinguió por despido cuya causa resultó injustificada, resulta procedente el agravamiento o duplicación de los rubros indemnizatorios, comprensiva de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido y las incidencias en SAC que ellos generaron. Así lo declaro.

8.- Indemnización del art 2 de la Ley 25.323: No existen aportados en la causa TCL remitidos por los actores que acrediten haber efectuado la intimación fehaciente en los términos y plazos establecidos por dicha norma en concordancia con lo dispuesto en los arts. 128 y 149 de la LCT, conforme doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de pesos”- sentencia nro. 335 de fecha 12/05/2010.

Siendo que los trabajadores no acompañaron TCL referido a la multa que reclaman, es que no resulta procedente el presente rubro para ninguno de los accionantes. Así lo declaro.

9.- Multa del art. 80 LCT: corresponde distinguir dos situaciones:

a) en el caso de los Sres. González, Nogales Baisi y García surge de la prueba producida que los actores han cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art 3° Dec 146/2001, reglamentario del art 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato.

Sin embargo, los TCL referidos no contienen intimación ni apercibimiento alguno ante la falta de cumplimiento, sino que directamente hace efectivo un apercibimiento previo que nunca existió -o al menos no fue acreditado en autos-.

b) En el caso de la Sra. Molina no consta en el expediente que haya enviado TCL alguno, referido a la multa que reclama.

En consecuencia, corresponde absolver a la demandada del pago del presente rubro para todos los actores. Así lo declaro.

10.- Diferencias salariales y de SAC: Siendo que los salarios abonados y el SAC 1er semestre 2020 se liquidaron por debajo de lo que marcan las escalas salariales, corresponde hacer lugar a este rubro, de acuerdo a las particularidades de cada uno de los actores y en función a los meses reclamados en sus planillas individuales. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión: Intereses, planillas, costas y honorarios. Aplicación o no de las leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92.

Intereses: para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios, sentencia N 937/2014 de fecha 23.09. 14, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur - dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. En su mérito y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 162 del 07/03/2023).

Planilla. Conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses:

Garcia Cristian Fabian c/ Impresora Internacional de Valores (IVISA)

Ingreso 17/05/2006

Egreso 28/07/2020

Antigüedad 14 años, 2 meses y 12 dias

Categoria Servicios A

Convenio 1537/16 E

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada jun-20 $53.269,24

Remuneracion

Basico$ 39.281,31

Antigüedad$ 5.499,38

Plus empresa$ 700,00

Adicional presentismo$ 3.788,54

Incr. Sol Dto 14/20$ 4.000,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $745.769,36

$ 53.269,24 x14

• Sustitutiva de Preaviso $106.538,48

$ 53.269,24 x2

• SAC Preaviso $8.878,21

$106.538,48 /12

• Integración mes de Despido $5.326,92

$53.269,24 prop 3 dias

• SAC Integración mes de Despido $443,91

$5.326,92 /12

• SAC Proporcional $4.143,16

$53.269,24 x 28 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas $34.092,31

$53.269,24 /25 x 16 dias prop

• DNU 528/2020 $866.956,88

($ 745.769,36 + $ 106.538,48 + $ 5.326,92 + $ 8.878,21 + $ 443,91)

• Percibido liquidacion final -$ 429.879,06

TOTAL INDEMNIZACIONES $1.342.270,18

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 30/11/2023 216,56% $2.906.820,30

TOTAL $4.249.090,48

	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20
Básico	$ 33.669,69	$ 33.669,69	$ 39.281,31	$ 39.281,31	$ 39.281,31
Antigüedad	$ 4.377,06	$ 4.377,06	$ 5.499,38	$ 5.499,38	$ 5.499,38
Plus empresa	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00
presentismo	$ 3.227,60	$ 3.227,60	$ 3.788,54	$ 3.788,54	$ 3.788,54
Inc sol 14/2020	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00
NR ac nov 2019	$ 2.805,81	$ 2.805,81	$ -	$ -	$ -
NR Ac Ene 2020	$ 2.805,81	$ 2.805,81	$ -	$ -	$ -

Mes	**Debió percibir**	**Percibió**	**Diferencia**	**tasa activa al 30/11/2023**	**$ Intereses**	**Total $**
mar-20	$51.585,97	$ -	$51.585,97	226,77%	$116.981,51	$168.567,49
abr-20	$51.585,97	$ 28.629,24	$22.956,73	224,47%	$51.530,98	$74.487,71
may-20	$53.269,24	$ 10.076,92	$43.192,32	222,38%	$96.051,07	$139.243,39
jun-20	$53.269,24	$ 10.076,92	$43.192,32	219,57%	$94.837,37	$138.029,68
SAC jun-20	$26.634,62	$ 7.255,48	$19.379,14	219,57%	$42.550,77	$61.929,91
jul-20	$47.942,31	$ 10.784,49	$37.157,82	216,65%	$80.502,42	$117.660,24
TOTAL	$217.464,30				$482.454,12	$699.918,42

Observaciones en el computo de diferencias salariales

jul-20 proporcional 27 dias

Resumen condena: Garcia Cristian Fabian

TOTAL CONDENA SIN INTERES $1.559.734,48

TOTAL INTERESES $3.389.274,42

CONDENA AL 30/11/2023 $4.949.008,90

Gonzalez Adolfo Eduardo c/ Impresora Internacional de Valores (IVISA)

Ingreso 01/07/2006

Egreso 28/07/2020

Antigüedad 14 años y 28 dias

Categoria Servicios A

Convenio 1537/16 E

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada jun-20 $52.843,70

Remuneracion

Basico$ 39.281,31

Antigüedad$ 5.106,57

Plus empresa$ 700,00

Adicional presentismo$ 3.755,82

Incr. Sol Dto 14/20$ 4.000,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $739.811,80

$ 52.843,70 x14

• Sustitutiva de Preaviso $105.687,40

$ 52.843,70 x2

• SAC Preaviso $8.807,28

$105.687,40 /12

• Integración mes de Despido $5.284,37

$52.843,70 prop 3 dias

• SAC Integración mes de Despido $440,36

$5.284,37 /12

• SAC Proporcional $4.110,07

$52.843,70 x 28 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas $33.819,97

$52.843,70 /25 x 16 dias prop

• DNU 528/2020 $860.031,22

($ 739.811,80 + $ 105.687,40 + $ 5.284,37 + $ 8.807,28 + $ 440,36)

• Percibido liquidacion final -$ 426.501,48

TOTAL INDEMNIZACIONES $1.331.490,99

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 30/11/2023 216,56% $2.883.476,88

TOTAL $4.214.967,87

	mar-20	**abr-20**	**may-20**	**jun-20**	**jul-20**
Básico	$ 33.669,69	$ 33.669,69	$ 39.281,31	$ 39.281,31	$ 39.281,31
Antigüedad	$ 4.377,06	$ 4.377,06	$ 5.106,57	$ 5.106,57	$ 5.499,38
Plus empresa	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00
presentismo	$ 3.227,60	$ 3.227,60	$ 3.755,82	$ 3.755,82	$ 3.788,54
Inc sol 14/2020	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00
NR ac nov 2019	$ 2.805,81	$ 2.805,81	$ -	$ -	$ -
NR Ac Ene 2020	$ 2.805,81	$ 2.805,81	$ -	$ -	$ -

Mes	**Debió percibir**	**Percibió**	**Diferencia**	**tasa activa al 30/11/2023**	**$ Intereses**	**Total $**
mar-20	$51.585,97	$ 17.960,02	$33.625,95	226,77%	$76.253,58	$109.879,53
abr-20	$51.585,97	$ 19.801,45	$31.784,52	224,47%	$71.346,72	$103.131,24
may-20	$52.843,70	$ 10.710,45	$42.133,25	222,38%	$93.695,92	$135.829,17
jun-20	$52.843,70	$ 10.710,45	$42.133,25	219,57%	$92.511,98	$134.645,23
SAC jun-20	$26.421,85	$ 11.397,47	$15.024,38	219,57%	$32.989,03	$48.013,41
jul-20	$47.942,31	$ 10.784,49	$37.157,82	216,65%	$80.502,42	$117.660,24
TOTAL	$201.859,18		$447.299,65		$649.158,83	

Observaciones en el computo de diferencias salariales

jul-20 proporcional 27 dias

Resumen condena: Gonzalez Adolfo Eduardo

TOTAL CONDENA SIN INTERES $1.533.350,17

TOTAL INTERESES $3.330.776,54

CONDENA AL 30/11/2023 $4.864.126,71

Molina Maria Cecilia c/ Impresora Internacional de Valores (IVISA)

Ingreso 15/09/2009

Egreso 28/07/2020

Antigüedad 10 años, 10 meses y 14 dias

Categoria Asistente A

Convenio 1537/16 E

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada jun-20 $51.620,07

Remuneracion

Basico$ 39.325,76

Antigüedad$ 3.932,58

Plus empresa$ 700,00

Adicional presentismo$ 3.661,73

Incr. Sol Dto 14/20$ 4.000,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $567.820,77

$ 51.620,07 x11

• Sustitutiva de Preaviso $103.240,14

$ 51.620,07 x2

• SAC Preaviso $8.603,35

$103.240,14 /12

• Integración mes de Despido $5.162,01

$51.620,07 prop 3 dias

• SAC Integración mes de Despido $430,17

$5.162,01 /12

• SAC Proporcional $4.014,89

$51.620,07 x 28 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas $33.036,84

$51.620,07 /25 x 16 dias prop

• DNU 528/2020 $685.256,43

($ 567.820,77 + $ 103.240,14 + $ 5.162,01 + $ 8.603,35 + $ 430,17)

• Percibido liquidacion final -$ 343.317,72

TOTAL INDEMNIZACIONES $1.064.246,88

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 30/11/2023 216,56% $2.304.733,04

TOTAL $3.368.979,92

	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20
Básico	$ 33.707,80	$ 33.707,80	$ 39.325,76	$ 39.325,76	$ 39.325,76
Antigüedad	$ 3.370,78	$ 3.370,78	$ 3.932,58	$ 3.932,58	$ 3.932,58
Plus empresa	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00	$ 700,00
presentismo	$ 3.146,96	$ 3.146,96	$ 3.661,73	$ 3.661,73	$ 3.661,73
Inc sol 14/2020	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00	$ 4.000,00
NR ac nov 2019	$ 2.808,98	$ 2.808,98	$ -	$ -	$ -
NR Ac Ene 2020	$ 2.808,98	$ 2.808,98	$ -	$ -	$ -

Mes	**Debió percibir**	**Percibió**	**Diferencia**	**30/11/2023**	**$ Intereses**	**Total $**
abr-20	$50.543,50	$ 27.556,71	$22.986,79	224,47%	$51.598,44	$74.585,22
may-20	$51.620,07	$ 10.345,16	$41.274,91	222,38%	$91.787,13	$133.062,04
jun-20	$51.620,07	$ 10.345,16	$41.274,91	219,57%	$90.627,31	$131.902,22
SAC jun-20	$25.810,03	$ 11.450,91	$14.359,12	219,57%	$31.528,33	$45.887,45
jul-20	$46.458,06	$ 10.345,16	$36.112,90	216,65%	$78.238,60	$114.351,49
TOTAL	$156.008,62		$343.779,80			$499.788,42

Observaciones en el computo de diferencias salariales

jul-20 proporcional 27 dias

Resumen condena: Molina Maria Cecilia

TOTAL CONDENA SIN INTERES $1.220.255,50

TOTAL INTERESES $2.648.512,84

CONDENA AL 30/11/2023 $3.868.768,34

Nogales Baissi Cristian c/ Impresora Internacional de Valores (IVISA)

Ingreso 09/03/2012

Egreso 28/07/2020

Antigüedad 8 años, 4 meses y 20 dias

Categoria Tecnico A

Convenio 1537/16 E

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada jun-20 $56.590,69

Remuneracion

Basico$ 44.302,54

Antigüedad$ 3.544,20

Plus empresa$ 700,00

Adicional presentismo$ 4.043,94

Incr. Sol Dto 14/20$ 4.000,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $509.316,21

$ 56.590,69 x9

• Sustitutiva de Preaviso $113.181,38

$ 56.590,69 x2

• SAC Preaviso $9.431,78

$113.181,38 /12

• Integración mes de Despido $5.659,07

$56.590,69 prop 3 dias

• SAC Integración mes de Despido $471,59

$5.659,07 /12

• SAC Proporcional $4.401,50

$56.590,69 x 28 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas $27.163,53

$56.590,69 /25 x 12 dias prop

• DNU 528/2020 $638.060,03

($ 509.316,21 + $ 113.181,38 + $ 5.659,07 + $ 9.431,78 + $ 471,59)

• Percibido liquidacion final -324053,52

TOTAL INDEMNIZACIONES $983.631,57

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 30/11/2023 216,56% $2.130.152,53

TOTAL $3.113.784,09

Resumen condena: Nogales Baissi Cristian

TOTAL CONDENA SIN INTERES $983.631,57

TOTAL INTERESES $2.130.152,53

CONDENA AL 30/11/2023 $3.113.784,09

RESUMEN CONDENAS

ACTORESCAPITALINTERESESMONTO CONDENA

GONZALEZ ADOLFO EDUARDO$ 1.533.350,17$ 3.330.776,54$ 4.864.126,71

NOGALES BAISSI CRISTIAN$ 983.631,57$ 2.130.152,53$ 3.113.784,10

GARCIA CRISTIAN FABIAN$ 1.559.734,48$ 3.389.274,42$ 4.949.008,90

MOLINA MARIA CECILIA$ 1.220.255,50$ 2.648.512,84$ 3.868.768,34

pesos: dieciséis millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y ocho con 05/100.

Costas: Atento al progreso parcial de la demanda, corresponde imponer las costas conforme un análisis global, cuantitativo y cualitativo, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda.

En este sentido, sostiene nuestra jurisprudencia que "Ante el progreso parcial de la demanda en las circunstancias apuntadas, como ya se señaló, no corresponde determinar la proporción en que cada parte resulta vencedora o vencida a partir de una mera comparación numérica entre los montos que progresaron y los que fueron rechazados, es decir desde una óptica cuantitativa solamente, sino a partir de un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda (conf. CSJT, sentencia 1298 del 05/09/17 en autos “Pérez Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA (Populart) s/ Cobro de pesos”, entre otras)." (Sala 4 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sentencia n° 70 del 30/04/2021).

Así, entiendo que en el presente caso, ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones, pero que la parte actora triunfó en relación a reclamos cualitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, y que se vio en la necesidad de iniciar juicio y obtener una sentencia que reconozca la arbitrariedad del despido directo dispuesto por la empleadora y la procedencia de rubros indemnizatorios derivados del mismo, así como de determinados rubros remuneratorios, que no fueron oportunamente reconocidos por la demandada; aun cuando se rechazaron sus reclamos de la multa artículo 2 Ley 25.323, multa artículo 80 LCT y SAC sobre vacaciones no gozadas.

Resulta oportuno recordar que nuestra CSJT tiene dicho: “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”).

Siguiendo esas premisas, juzgo prudente imponer las costas procesales en las siguientes proporciones: la parte demandada cargará con sus propias costas más el 80% de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta última soportar el 20% de las propias (art 63 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2023 a la suma de $16.795.688,05

En ese sentido, la base correspondiente a cada actor queda establecida así:

1) Adolfo Eduardo González: Base de cálculo: $4.864.126,71.

2) Cristian Edgardo Nogales Baissi: Base de cálculo: $3.113.784,10.

3) Cristian Fabián García: Base de cálculo: $4.949.008,90.

4) María Cecilia Molina: Base de cálculo: $3.868.768,34.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Mariel Grunauer M.P. 5843, por su actuación en la presente causa como apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso, en la suma de $2.863.664,81 (11% + 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Lucas Patricio Penna M.P. 7855, por su actuación en la presente causa como apoderado de la parte accionada en dos etapas del proceso, en la suma de $1.041.332,66 (6% + 55% por el doble carácter, dividido en tres etapas del proceso por dos etapas cumplidas)

III.- Finalmente, atento que la demandada solicitó la aplicación de las leyes 24.037 y 24.432 a los fines de la regulación de los profesionales intervinientes en este litigio, cabe aclarar que la Ley 24.432 introdujo el último párrafo del artículo 505 del Código Civil que limitaba la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados, salvo los de los profesionales que hubieren patrocinado o representado al condenado en costas, al 25 % del monto de la sentencia. En caso de que la regulación que se realizare conforme a las pautas arancelarias locales arrojara una suma que excediera dicho porcentaje, el juez deberá prorratear los montos entre los beneficiarios.

En los mismos términos (y con el mismo alcance) fue receptado por el artículo 730 del Código Civil y Comercial (CCC.). El tope para la responsabilidad por costas en el juicio por incumplimiento obligacional constituye una directiva de carácter procesal y de policía del ejercicio profesional en materia de retribuciones, ajenas, en principio, a la normativa de fondo (artículo 121 de la Constitución Nacional), por cuya razón ha recibido numerosos planteos de constitucionalidad.

Sin adentrarnos en el análisis de su adecuación o no a la Ley Fundamental, dado el carácter restrictivo y excepcional que reviste la declaración de inconstitucionalidad de una norma, a fin de evitar invadir injustificadamente la esfera legislativa (no obstante la invasión de jurisdicción efectuada por la norma citada, que introduce disposiciones de índole procesal, cuya regulación compete a las legislaturas provinciales), cabe precisar que, en el caso de autos, no se supera el tope establecido en el art 730 del CCyC, por lo que no corresponde realizar el prorrateo allí estipulado. Así lo declaro.

Asimismo, considero abstracto pronunciarme sobre la aplicabilidad de la Ley N° 24.307 al caso de autos, toda vez que se refieren a la regulación de los honorarios de los peritos y en este proceso no ha tenido intervención ningún auxiliar técnico. Así lo declaro.

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demandada interpuesta por los señores González Adolfo Eduardo, DNI N° 23.518.578, con domicilio en San Luis N° 841, Nogales Baissi Cristian Edgardo, DNI N° 31.842.353, con domicilio en 25 de Mayo N° 1721, Molina María Cecilia, DNI N° 31.544.132, con domicilio en Luis F. Nougués N° 963, García Cristian Fabián DNI 31.842.095, con domicilio en Julio Prebisch N° 688, Lola Mora; en contra de IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC (IVISA), CUIT 33-50035560-9 con domicilio en calle Lamadrid 377, Piso 2 Oficina “C”, todos ellos vecinos de San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de pesos $16.795.688,05 (pesos dieciséis millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y ocho con 05/100), en concepto de diferencia de indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido, SAC sobre preaviso y sobre integración mes de despido, diferencia vacaciones no gozadas y de SAC 2do semestre 2020 y DNU 528/20; suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado.

II.- ABSOLVER a la demandada de los rubros multa artículo 2 Ley 25.323, multa artículo 80 LCT y SAC sobre vacaciones no gozadas, en virtud de lo tratado.

III.- DECLARAR abstracto el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada respecto de los DNU 329/20 y 487/20, según lo considerado.

IV.- COSTAS: conforme se considera.

V.- HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales en la presente causa, a la letrada Mariel Grunauer M.P. 5843 en la suma de $2.863.664,81 (pesos dos millones ochocientos sesenta

y tres mil seiscientos sesenta y cuatro con 81/100) y al letrado Lucas Patricio Penna M.P. 7855, en la suma de $1.041.332,66 (pesos un millón cuarenta y un mil trescientos treinta y dos con 66/100).

VI.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VII.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y al agente fiscal interviniente en autos.

VII.- COMUNICAR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley 24.013 y art. 44 de la ley 25.345.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 1345/20

Actuación firmada en fecha 20/12/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.